



Expedientes N°: 548/LXI/02/15 y su acumulado 552/LXI/03/15.

Asunto: Iniciativas para modificar diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

Promoventes: Gobernador del Estado y Dip. José Eduardo Bravo Negrín del Partido Revolucionario Institucional.

"2015 Año de José María Morelos y Pavón"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE. P R E S E N T E.

Recibida la documentación que integra el expediente legislativo número 548/LXI/02/15 y su acumulado 552/LXI/03/15, formado con motivo de dos iniciativas para reformar y adicionar diversos numerales a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

Esta Diputación Permanente con fundamento en el artículo 58 fracción III de la Constitución Política Local y en los numerales 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, habiendo estudiado la iniciativa de referencia, someten a la consideración del Pleno Legislativo el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El 18 de febrero del año en curso, el Gobernador del Estado presentó ante la Asamblea Legislativa una iniciativa para reformar los artículos 142 y 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Por su parte, en su oportunidad el diputado José Eduardo Bravo Negrín, instó ante el Congreso del Estado diversa iniciativa para reformar el artículo 140 y la fracción IX del artículo 142 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

TERCERO.- Dichas promociones fueron dadas a conocer a la Diputación Permanente en sesiones celebradas los días 11 y 25 de marzo del año en curso, respectivamente, acordándose su estudio y emisión del dictamen correspondiente.

CUARTO.- Que para el análisis respectivo, los integrantes de esta Diputación Permanente se reunieron para conocer sus puntos de vista y presentar sus observaciones con relación al contenido y alcances de cada una de las



promociones motivo de este estudio. Abocándose al análisis y emisión de un resolutivo que unificara a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Lo que se hace con base en los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I.- Por tratarse de dos iniciativas de modificaciones a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política Local, esta representación popular está plenamente facultada para conocer en el caso.

II.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 58 fracción III de la Constitución Política del Estado, esta Diputación Permanente es competente para resolver lo conducente.

III.- Que los promoventes de estas iniciativas están plenamente facultados para hacerlo, en términos de las fracciones I y II del artículo 46 de la Constitución Política Local, que faculta al Gobernador del Estado y a los diputados del Congreso Estatal para instar iniciativas de ley, decreto o acuerdo.

IV.- Que como se advierte de la parte conducente de la primera promoción, el propósito fundamental de la misma consiste en reformar los artículos 142 y 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, con la finalidad siguiente:

1.- Garantizar los derechos humanos de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, al eliminar del texto de dicho ordenamiento jurídico la posibilidad de sancionar administrativamente al elemento que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía.

2.- Precisar la referencia a la supletoriedad de esta Ley con la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en los casos de procedimientos administrativos contra los integrantes de las corporaciones policiacas.



V.- Por cuanto a la segunda de las iniciativas, es de advertirse que pretende reformar el artículo 140 y la fracción IX del artículo 142 de la citada Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, con el propósito siguiente:

1.- Evitar contraposiciones respecto a las remisiones que se hacen en esta ley por cuanto a las obligaciones de los integrantes de los cuerpos policiales.

VI.- Del análisis efectuado a la primera de las iniciativas que nos ocupan, se infiere que las modificaciones al ordenamiento jurídico de referencia se consideran procedentes, en virtud de que el presupuesto que señala la ley respecto a sancionar administrativamente al elemento que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, no justifica la imposición de la sanción administrativa de separación, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, además de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Razón por la cual, se hace necesario reformar el contenido del artículo 142 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, en cumplimiento de la obligación de garantizar los derechos humanos a que alude nuestra Carta Magna Federal.

Asimismo se estima conveniente hacer precisiones respecto a la supletoriedad de la ley, para efecto de dar certeza y seguridad jurídica en la aplicación de la misma.

VII.- Ahora bien, por lo que respecta a la segunda promoción, esta Diputación Permanente estima procedente la actualización de los artículos 140 y 142 fracción IX, que contienen remisiones a los numerales 61 y 62 en lugar de los artículos 64 y 65, para evitar imprecisiones jurídicas en las resoluciones que dictan las autoridades encargadas de la aplicación de este ordenamiento legal que pudieran generar perjuicios a los derechos de los elementos de las corporaciones de seguridad pública.

VIII.- Que analizados los objetivos que se proponen alcanzar estas iniciativas, se les considera de indiscutible interés público, por lo que se considera conveniente su aprobación por esta Asamblea Legislativa, quedando hechos los ajustes de



redacción y estilo al proyecto de decreto original, por lo que se sugiere al Congreso del Estado manifestarse a favor del dictamen que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse, y se

D I C T A M I N A

Primero.- Las iniciativas para modificar diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, son procedentes de conformidad con las razones expresadas en los considerandos de este dictamen.

Segundo.- En consecuencia, se propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ÚNICO.- Se reforman los artículos 140, 142 y 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 140. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, observarán las obligaciones previstas en los artículos 64 y 65 de esta Ley y demás ordenamientos, con independencia de su adscripción orgánica.

ARTÍCULO 142.- La Comisión de Honor y Justicia, en su respectivo ámbito de competencia, impondrá las siguientes sanciones y correcciones disciplinarias:

A. Sanciones:

- I. Suspensión temporal;
- II. Separación; y
- III. Remoción.

La suspensión temporal podrá ser de carácter preventivo o correctivo atendiendo a las causas que la motiven.



La suspensión temporal de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o en la etapa de investigación del proceso penal, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades, para evitar que su permanencia en el servicio, a juicio de la Comisión de Honor y Justicia, pudiera afectar a la institución de seguridad pública o a la comunidad en general.

La suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente. En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento con motivo de la suspensión.

La suspensión temporal de carácter correctivo procederá contra el elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada ha incurrido en faltas cuya naturaleza no amerita la remoción. La suspensión a que se refiere este párrafo no podrá exceder de treinta días naturales.

La separación es la sanción administrativa impuesta por la Comisión de Honor y Justicia, mediante una resolución que determina la baja definitiva del servicio y la terminación de los efectos del nombramiento por incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

- a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que, habiendo participado en dichos procesos no hubiese obtenido por causas imputables a él, el grado inmediato superior que le correspondería; y
- b) Que en el expediente del integrante no se encuentren los elementos suficientes, a juicio de la Comisión de Honor y Justicia, para su permanencia.

La remoción es la sanción administrativa impuesta por la Comisión de Honor y Justicia mediante una resolución que determina la baja definitiva del servicio y la terminación de los efectos del nombramiento.

Son causas de remoción:

- I. Incurrir en faltas de probidad y en actos de violencia con motivo o en ejercicio de sus funciones;
- II. Portar el arma de cargo, así como el equipo asignado para el cumplimiento de sus funciones, fuera del servicio;

- III. Faltar por más de 3 días a sus servicios sin causa justificada, en un período de 30 días;
- IV. Destruir intencionalmente edificios, obras, equipos, vehículos, instrumentos u otros objetos a su cargo;
- V. Revelar asuntos confidenciales o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de la prestación del servicio;
- VI. Poner en peligro a los particulares y a sus compañeros a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- VII. Desobedecer las órdenes verbales o escritas que reciba de sus superiores;
- VIII. Asistir a sus servicios con aliento o bajo el influjo de bebidas alcohólicas o consumir durante aquellos bebidas alcohólicas, narcóticos, psicotrópicos o estupefacientes;
- IX. Incurrir en incumplimiento de los deberes previstos en los artículos 64 y 65, cuando este tenga el carácter de grave;
- X. Haber sido condenado por la comisión de un delito doloso;
- XI. Obtener un resultado positivo en los exámenes de control de antidopaje, salvo los casos en los que se compruebe alguna prescripción médica para su consumo;
- XII. Obligar a sus subalternos a entregarle dinero o cualquier dádiva sin tener derecho a éstos, a cambio de permitirles el goce de alguna prestación;
- XIII. Negarse a que le sean practicados los exámenes médicos o de laboratorio para detectar el consumo de narcóticos; y
- XIV. Negarse a que le sean practicadas las evaluaciones que determine el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

La resolución que determine la separación o remoción del servicio será de interés social y orden público, al impedir que el infractor continúe lesionando los fines de la seguridad pública cuya satisfacción le había sido encomendada.

B. Correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Arresto hasta de treinta y seis horas; y
- III. Cambio de adscripción.

La amonestación es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, exhortándolo a corregir el mismo. La amonestación se hará constar por escrito.

El arresto es la reclusión que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas graves o por haber acumulado tres amonestaciones. En todo caso, la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo.

El infractor cumplirá el arresto en el lugar que se le asigne.

El cambio de adscripción se decretará cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y buena marcha del grupo al que esté adscrito, o bien, cuando sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña.

ARTÍCULO 143. El procedimiento para la imposición de las sanciones y correcciones disciplinarias se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Iniciará por solicitud fundada y motivada del titular del área en donde se encuentre adscrito el elemento de la Institución, dirigida al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia acompañada del expediente del presunto infractor;
- II. Se hará del conocimiento del presunto infractor la instauración y naturaleza del procedimiento, se le informarán de los hechos que se le imputan y se le citará por escrito, señalando lugar, día y hora, para que comparezca a la audiencia que para tal efecto debe celebrarse y se le hará saber que podrá comparecer acompañado de un representante legal. Entre la fecha en que sea recibido el citatorio y la de celebración de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de tres días ni mayor de cinco días hábiles;
- III. En la audiencia, el interesado manifestará lo que a su derecho convenga, ofrecerá las pruebas pertinentes y señalará domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Recibidas las pruebas, si las hubiere, la Comisión de Honor y Justicia llevará a cabo el desahogo de las pruebas y de los alegatos;
- V. La Comisión de Honor y Justicia emitirá su resolución, debidamente fundada y motivada, sobre la situación controvertida y notificará al interesado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su emisión; y
- VI. De todo lo actuado se levantará constancia por escrito, las resoluciones respectivas se agregarán a los expedientes u hojas de servicio del elemento de la institución de seguridad pública y se hará del conocimiento del Centro de Enlace Informático.

Las notificaciones y las citaciones se efectuarán por conducto de un elemento de la institución de seguridad pública en funciones de notificador, quien para el ejercicio de estas funciones estará investido de fe pública.

En el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo se observarán los plazos, términos y condiciones establecidos en la Ley de Procedimiento



Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche. Asimismo, dicha Ley se aplicará en todo lo no previsto por este artículo para el desarrollo del procedimiento respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal que se opongan al contenido del presente decreto.

ASÍ LO RESUELVE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Dip. Ramón Gabriel Ochoa Peña.
Presidente

Dip. Yolanda Guadalupe Valladares Valle.
Vicepresidenta

Dip. Jesús Antonio Quiñones Loeza.
Primer Secretario

Dip. Adda Luz Ferrer González.
Segunda Secretaria